

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Amparo de Jesús García García
Radicado	05001 40 03 028 2022 00685 00
Providencia	No repone

Mediante auto del 29 de junio de 2022 el Despacho concedió a la señora AMPARO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA el amparo de pobreza solicitado y nombró como su abogado al Dr. JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ.

Luego de que le fuera remitido el comunicado de su designación, el abogado URIBE VELÁSQUEZ recurso de reposición en contra de la comentada providencia, así:

- 1) Advierte que es improcedente la concesión del amparo de pobreza ya que la solicitud involucra derechos litigiosos a título oneroso, aspecto que constituye la única y expresa prohibición para acceder a tal beneficio procesal. De esa manera solicita se deje sin efecto dicho auto.
- 2) Pasa a señalar que “*en nombre de aquel que todo lo puede y lo conoce*”, procederá a servir sin ánimo de lucro a la solicitante, por lo que considera que no queda atado al asunto por orden del Despacho judicial sino por su simple voluntad.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 151 del C.G.P.:

*“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”*

La señora AMPARO DE JESÚS GARCÍA en su solicitud narra los daños y perjuicios que ha sufrido por parte de MAURICIO DE JESÚS AGUIRRE HERRERA, propietario de la vivienda contigua a la suya, en específico por las mejoras y/o modificaciones que aquel ha hecho sin los permisos necesarios y sin cumplir la normatividad al respecto, lo cual le ha causado humedades, agrietamientos, tejas quebradas, caída de basura y escombros, daño de electrodomésticos, etc. Finalmente pide que se le reconozca los valores totales de los perjuicios materiales, los cuales discrimina.

Por tal motivo, en el auto recurrido el despacho indicó de forma amplia que lo que pretende es una demanda por “daños y perjuicios”.

El abogado recurrente precisa que la señora AMPARO GARCÍA - al perseguir el reconocimiento y pago de daños y perjuicios - “*pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Es pertinente la aclaración que el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez realiza sobre la redacción de la norma:

*“La disposición reproduce el artículo 160 del derogado CPC pero en la última frase la faltó la palabra “adquirido” que cualifica la referencia al derecho litigioso. A pesar de la omisión, así debe entenderse, pues de lo contrario la expresión carecería de sentido lógico. Ciertamente, lo que puede ser a título oneroso o a título gratuito no es el derecho sino su enajenación y su adquisición”.<sup>1</sup>*

Ahora, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil explicó en qué consiste la salvedad contenida en la norma:

*“(…) la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.”<sup>2</sup>*

Es que el Legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

Es claro que la señora AMPARO GARCÍA no hace referencia en ningún momento a que haya adquirido un derecho de tal naturaleza ni mucho menos que lo pretenda hacer valer.

Por otra parte, señala el artículo 154 del C.G.P.:

***“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”***

<sup>1</sup> Código General del Proceso Comentado

<sup>2</sup> STC2013-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 5 de marzo de 2020.

Por su parte, el artículo 28 Núm. 21 de la Ley 1123 de 2007 indica que es DEBER del abogado:

*“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio (...).”*

En el presente caso, el abogado JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ no presentó de forma oportuna ninguna excusa válida, por lo que obligatoriamente debe asumir el cargo.

Ello nos pone de cara frente a uno de los requisitos de todo recurso: *el interés para recurrir*. Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia; la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión. Si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá intereses para interponer el recurso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014 reiteró:

***“La carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás. Así, por ejemplo, se ha considerado que el “[...] ejercicio no remunerado del cargo de auxiliar ad-honorem en las defensorías de familia obedece a una justificación objetiva y razonable adoptada por el legislador, dentro de sus competencias constitucionales (art. 26 C.P.), y por tanto, la finalidad y los efectos perseguidos con los artículos 55 y 57 de la Ley 23 de 1991, procuran un fin legítimo: dotar al Estado, dentro de una filosofía solidaria, de una prestación voluntaria que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para el ciudadano que la brinde.”***

De esa manera, no se podría afirmar que la designación como defensor de oficio le causa *per se*, un perjuicio al abogado, menos aún, como en el presente caso, que el nombrado no presentó excusa alguna que lo liberara de tal obligación.

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos esbozados por el abogado recurrente y, en consecuencia, quedará incólume el auto recurrido.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto del 29 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Se le advierte al Dr. JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ que “*el incumplimiento de sus deberes profesionales, constituyen faltas graves contra la ética profesional*” (Art. 156 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE,**

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2a853f7f32fe835074338417ae3e4265cce6ef76b2c0fecafd502727638cc2**

Documento generado en 03/08/2022 07:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**